

Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 223799 y 223804: téngase presente.

Al escrito folio 223803: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Ariel Bustamante Rojas, abogado, por la parte demandante, en la causa Rit O-250-2022, RUC 2240423542-0 del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, deduce recurso de queja en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de Copiapó, señoras Aída Osses Herrera y Marcela Araya Novoa y la fiscal judicial de dicha Corte, señora Anita Maluenda Hernández,, por haber dictado con grave falta o abuso la sentencia de catorce de junio último, por medio de la cual confirmaron aquella dictada con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés por el tribunal de primera instancia, que, en la audiencia preparatoria, acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, interpuesta por el heredero del trabajador fallecido.

Refiere que la falta o abuso se materializó al acoger dicha excepción a partir de la aplicación del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, en circunstancias que faculta tanto a los causahabientes de la víctima, herederos que demandan el daño moral directo que el sufrió el trabajador, ejercer la acción en sede laboral, al tenor de la modificación introducida por la Ley N° 21.018, del año 2017.

Agrega que al haberse confirmado la resolución que acogió la excepción de incompetencia absoluta, la judicatura cometió falta y abuso grave, afectando el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos consagrado en el numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, discriminando arbitrariamente a los actores respecto de todos los demás trabajadores a los que se le aplica correctamente la normativa en comento, vulnerando, asimismo, el derecho al debido proceso, en su arista de tutela judicial efectiva, pues impide que el tribunal llamado por la ley a resolver el asunto, emita un pronunciamiento respecto del fondo de la acción interpuesta.

En virtud de lo anterior, solicitó dar lugar al recurso de queja, aplicar a los recurridos la sanción disciplinaria que esta Corte determine y dejar sin efecto la resolución referida, desestimando la excepción de incompetencia y ordenando dar curso progresivo a los autos.

**Segundo:** Que la judicatura recurrida informó que confirmó la resolución apelada, atendido que el actor fundó su demanda en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, por lo que el tribunal competente para conocer la demanda indemnizatoria de perjuicios personales sufrida por los herederos del



trabajador fallecido, es el tribunal con competencia en lo civil, atendido lo dispuesto en los artículos 420 letra f) y 69 letra b) de la Ley N° 16.744.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales" y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Confirme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Cuarto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que realizaron del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo en relación con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, cuestión que no es susceptible de ser atacada a través de esta vía.

Al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo miembros de la judicatura en cumplimiento de su cometido, no es susceptible de ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de éstos, a menos que en dicho proceso se advierta, de forma manifiesta, un razonamiento abusivo o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos, lo que no se verifica en la especie.

**Quinto:** Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por don Ariel Bustamante Rojas.

Se **previene** que el Ministro **Sr. Simpértigue** estuvieron por desestimar el recurso de queja, teniendo únicamente presente que del examen de los antecedentes del proceso, no se advierte falta o abuso grave por parte de los recurridos que ameriten acoger el arbitrio interpuesto.

Regístrese y agréguese copia autorizada de la presente resolución a la carpeta tenida a la vista, la que deberá devolverse en su oportunidad. Hecho, archívense.

N° 133.151-2023.-





MXTQXGXJRN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

